

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Manizales Caldas, Veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

### **SENTENCIA NRO. 014**

PROCESO NUMERO.2022-177

Se procede a través de esta providencia, a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido, a través de apoderado Judicial por la señora **ÁNGELA MARÍA TABARES SÁNCHEZ**.

### **A N T E C E D E N T E S :**

Mediante demanda presentada por conducto de apoderado judicial, la actora **ÁNGELA MARÍA TABARES SÁNCHEZ** solicita la siguiente declaración:

Que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento identificado con serial No.8865835 a sentado en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, por medio del cual se aduce como fecha de nacimiento el día 16 de agosto de 1984 y que se oficie a la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el objetivo de notificar la cancelación del registro civil de nacimiento identificado con serial No. 8865835 asentado en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, por medio del cual se aduce como fecha de nacimiento el día 16 de agosto de 1984.

Los hechos que sirvieron de fundamento a este petitum se sintetizan así:

Que a la fecha la señora **ÁNGELA MARÍA TABARES SÁNCHEZ**, cuenta con los siguientes registros civiles de nacimientos: Registro civil de nacimiento identificado con serial No. 8865835 asentado en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, por medio del cual se aduce como fecha de nacimiento el día 16 de agosto de 1984, en la ciudad de Barranquilla. En el citado documento, se establece como padres a los señores **MARIELA DE JESÚS SÁNCHEZ ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No.24.949.737 expedida en Pereira; y **BAIRO TABARES LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.089.860 expedida en Pereira. Y el Registro civil de nacimiento identificado con serial No. 11970388 asentado en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, por medio del cual se aduce como fecha de nacimiento el día 16 de agosto de 1984, en la ciudad de Pereira. En el citado documento, se establece como padres a los señores **MARIELA DE JESÚS SÁNCHEZ ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No.24.949.737 expedida en Pereira; y, **BAIRO TABARES LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.089.860 expedida en Pereira.

Que la señora **ÁNGELA MARÍA TABARES SÁNCHEZ**, nació en la ciudad de Barranquilla, el día 16 de agosto de 1984, lo cual se acredita con el

certificado médico proferido por la profesional CECILIA PÉREZ, adscrita al HOSPITAL UNIVERSITARIO, ubicado en la ciudad de Barranquilla (Decretos 1260 de 1970, art.50. y 999 de 1988, art.1o).

El lugar de nacimiento descrito en el registro civil de nacimiento identificado con serial No.11970388 asentado en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, no obedece a la realidad; en razón a que la señora ÁNGELA MARÍA TABARES SÁNCHEZ, no nació en la ciudad de Pereira.

Que, a partir de los citados documentos, se evidencia que del hecho del nacimiento de la señora ÁNGELA MARÍA TABARES SÁNCHEZ, existe más de una inscripción válida e independiente, motivo por el cual opera el fenómeno de la cancelación del registro civil de nacimiento.

Que el Notario Tercero del Círculo de Pereira, no poseía competencia para asentar el registro de nacimiento de la señora ÁNGELA MARÍA TABARES SÁNCHEZ, porque los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se deben asentar en el lugar donde se presentó el hecho del nacimiento. En ese orden de ideas, para los efectos del caso concreto es la ciudad de Barranquilla.

Los padres de la señora ÁNGELA MARÍA TABARES SÁNCHEZ, trasladaron la residencia y domicilio a la ciudad de Pereira, desde el año 1.985, cuando la demandante tenía meses de nacida. En ese orden de ideas, la señora TABARES SÁNCHEZ, cuenta con arraigo en la citada ciudad, motivo por el cual los trámites realizados en uso del registro civil de nacimiento, siempre se han realizado haciendo uso del registro civil de nacimiento identificado con serial No.11970388 asentado en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, por medio del cual se aduce como fecha de nacimiento el día 16 de agosto de 1984.

### **CONSIDERACIONES:**

La parte actora pretende a través de este proceso que cancele el registro civil de nacimiento identificado con serial No.8865835 asentado en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, por medio del cual se aduce como fecha de nacimiento el día 16 de agosto de 1984.

En el proceso obran entre otros documentos sendos registros civiles de nacimiento de la señora ÁNGELA MARÍA TABARES SANCHEZ ambos coinciden en los nombres de la solicitante, en la fecha de nacimiento, en los nombres de los progenitores, pero el nacimiento fue inscrito primeramente en la Notaría Tercera de Barranquilla el 14 de septiembre de 1984, ciudad donde se dio su nacimiento y posteriormente fue inscrita en la Notaría Tercera de Pereira Risaralda el 1 de octubre de 1987.

El artículo 11 del Decreto 1260 de 1970 define. " *El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento*".

El registro civil es el instrumento que deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren.

Tal y como lo dice la norma indica en precedencia cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que la cancelación de la inscripción, *Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo. **La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.*** (resaltado propio),

Cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación es palpablemente cuando se inscribió dos veces un mismo hecho, lo que quiere decir que exista pariedad en los datos anotados y consecuente con ello se procede a revisar ambos registros y se tiene que:

El registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 8865835 de la Notaria tercera de Barranquilla tiene los siguientes datos:

- Inscrita. ANGELA MARIA TABARES SANCHEZ.
- Fecha de Nacimiento 16 de agosto de 1984.
- Nombre de la Madre: MARIELA DE JESUS SANCHEZ ESCOBAR con C.C. 24.949.737
- Nombre del padre: BAIRO TABARES LOAIZA con C.C. 10.089.860

El registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 11970388 de la Notaria Tercera de Pereira-Risaralda

- Inscrita. ANGELA MARIA TABARES SANCHEZ.
- Fecha de Nacimiento 16 de agosto de 1984.
- Nombre de la Madre: MARIELA DE JESUS SANCHEZ ESCOBAR con C.C. 24.949.737
- Nombre del padre: BAIRO TABARES LOAIZA con C.C. 10.089.860

Queda claro que en caso a estudio que no existe dispariedad en los datos anotados, excepto en el antecedente usado para el registro, toda vez que en el primero de los analizados el documento presentado como

antecedente es el certificado de nacido vivo y en el segundo de ellos el documento fue el acta parroquial, lo que todas luces evidencia esta judicial es que efectivamente se trata de la misma persona, con la misma fecha de nacimiento e hija de los mismos padres.

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento.

La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro a cancelar (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

Así las cosas, para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y, por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo.

La segunda inscripción debe ser anulada no solo debido a los yerros presentados es decir porque se indica que su lugar de nacimiento fue en el Hospital San Jorge de Pereira, Risaralda, sino que se efectuó con 3 años de diferencia al registro inicial, lo que haría pensar a esta judicial que el segundo registro se hizo, sin tener en cuenta que ya la señora TABARES SÁNCHEZ contaba con su registro civil de nacimiento expedido en debida forma.

Tal y como lo determina el artículo 46 del Decreto 1270 Art. 46.- "*Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional **se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción nacional en que haya tenido lugar.** Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine.*" (resalta el Despacho). Es decir que su inscripción se hizo en el lugar donde ocurrió el nacimiento.

Evidencia entonces, esta falladora que, si existe duplicidad del registro civil de nacimiento de la señora ÁNGELA MARÍA TABARES SÁNCHEZ, por lo que se haría necesario ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 11970388 de la Notaría Tercera de Pereira-Risaralda y no del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 8865835 de la Notaría tercera de Barranquilla, como lo pretende la parte interesada.

Es por lo anteriormente analizado que no podrá accederse a lo pretendido por la parte interesada en cuanto a cancelar el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 8865835 de la Notaría tercera de Barranquilla.

Si bien en criterio de esta falladora existe duplicidad de registros no puede extralimitarse ordenando la cancelación de aquel que la parte interesada no solicitó; pues del escrito demandatorio se evidencia que la pretensión se enfoca únicamente en la cancelación del registro civil de nacimiento civil de nacimiento bajo el indicativo serial 8865835 de la Notaría tercera de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**NO ACCEDER** a la solicitud que hace la señora **ÁNGELA MARÍA TABARES SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial en decir a cancelar el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 8865835 de la Notaría tercera de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CALUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 281759c6dd47bed074f10d34e5bab43ae113e849b183f879bc86f27d1be16fe6

Documento generado en 29/06/2022 02:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**